

**Asamblea General**

Distr. general
21 de noviembre de 2014

Original: español

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**Opiniones adoptadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 70.º período de sesiones
(25 a 29 de agosto de 2014)****N.º 29/2014 (República Bolivariana de Venezuela)****Comunicación dirigida al Gobierno el 19 de junio de 2014**

Relativa a: Juan Carlos Nieto Quintero

El Gobierno no respondió a la comunicación del Grupo de Trabajo .

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la antigua Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42. El mandato del Grupo de Trabajo fue aclarado y prorrogado por la Comisión en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. Se prorrogó el mandato tres años más mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo transmitió la mencionada comunicación al Gobierno.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y, además, respecto de los Estados partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de

GE.14-22772 (S)



* 1 4 2 2 7 7 2 *

Se ruega reciclar



Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad un carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de recurso administrativo y judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de la libertad constituye una violación del derecho internacional por motivos de discriminación basada en el nacimiento, el origen nacional, étnico o social, el idioma, la religión, la condición económica, la opinión política o de otra índole, el género, la orientación sexual, la discapacidad u otra condición, y tiene por objeto hacer caso omiso de la igualdad de derechos humanos o puede causar ese resultado (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

3. Juan Carlos Nieto Quintero, capitán retirado de la Guardia Nacional Bolivariana y directivo de una empresa de seguridad privada, fue detenido el 2 de abril de 2014 en el centro comercial Plaza Las Américas, urbanización El Cafetal, Caracas, por tres personas que se identificaron como agentes de la Dirección de Inteligencia Militar (DIM) y conducido a un comando de la Guardia Nacional en la zona conocida como Maripérez, Caracas. El Sr. Nieto Quintero fue detenido en presencia de su esposa, Bethzaida, y de su hija de dos años de edad. Su esposa fue encañonada por los captores.

4. Desde ahí fue trasladado a otros centros militares donde habría sido sujeto a torturas durante casi 30 horas, con el objeto de que mencionara los nombres de agentes de la Guardia Nacional contrarios al Gobierno. Los torturadores hablaban con acento de otro país sudamericano y el Sr. Nieto Quintero habría reconocido entre ellos a un capitán de corbeta que habría sido su compañero de estudios. Las preguntas de los torturadores se habrían centrado en la posición política del capitán Caguaritano Scott; del general Baduel y de un oficial conocido como “El Llanero”.

5. Según la fuente, agentes de la DIM llamaron por teléfono a los familiares del Sr. Nieto Quintero, haciéndose pasar por secuestradores y exigiendo el pago de 200.000 bolívares (alrededor de 31.780 dólares de los Estados Unidos) por su liberación. Efectuaron un total de ocho llamadas desde los números 0424-1004853, 0424-2741566 y 0424-2255682.

6. El 4 de abril de 2014, el Sr. Nieto Quintero fue llevado al Hospital Militar de Caracas para ser tratado de traumatismo craneoencefálico, hematomas, hemorragias y otras graves lesiones producidas durante su detención como resultado de las torturas sufridas.

7. Afirma la fuente que los médicos que trataron al Sr. Nieto Quintero firmaron un certificado acreditando las lesiones que sufría. Sin embargo, funcionarios de la DIM buscaron a otros médicos, que no habían examinado al Sr. Nieto Quintero, y les conminaron a firmar certificados acreditando que éste gozaba de buena salud y que podía retornar al centro de detención.

8. El Sr. Nieto Quintero fue entonces sacado del hospital y conducido a un centro de detención militar de la DIM, donde se le habría negado acceso a tratamiento médico y a recibir medicamentos. Actualmente se encontraría en la sede de la Policía Militar en Fuerte Tiuna.

9. Agrega la fuente que recién cuando el Sr. Nieto Quintero se encontraba en el Hospital Militar de Caracas, se le presentó una orden de detención expedida por el juez del Tribunal Tercero de Control Militar, por la presunta comisión del delito de rebelión militar.

10. Según la fuente, la detención del Sr. Nieto Quintero se produjo con el único objeto de presionarle, incluso mediante torturas, a que brindase los nombres de agentes de la Guardia Nacional contrarios al Gobierno. Su detención es en consecuencia arbitraria.

11. Al momento de su aprehensión no se le habría mostrado orden alguna de detención emitida por un tribunal o autoridad competente. Tampoco se le habría informado de los delitos que se le imputaban ni del lugar al cual le trasladaban. La detención se produjo con violencia, la cual alcanzó también a su esposa, embarazada, y se realizó frente a la hija de dos años de la pareja.

12. La fuente expresa su serio temor por la integridad física y psicológica de esta persona, puesto que habría sido objeto de torturas que le habrían ocasionado un traumatismo craneoencefálico; hematomas; hemorragias y otras lesiones graves. Las torturas habrían incluido la aplicación de electricidad en los testículos y en el pecho, quemaduras con cigarrillos y golpes con la culata de armas largas en el rostro y otras partes del cuerpo. No estaría recibiendo tratamiento médico por las lesiones sufridas como resultado de la tortura ni se le estarían proporcionando medicamentos.

Respuesta del Gobierno

13. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria envió una comunicación al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela el 19 de junio de 2014 pidiéndole una respuesta detallada y oportuna sobre estas alegaciones, en la cual se precisaran los fundamentos legales para el arresto y mantenimiento en detención de Juan Carlos Nieto Quintero. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya respondido a la comunicación. Debido a que el Gobierno no refutó la veracidad de la información presentada por la fuente, el Grupo de Trabajo acepta dicha información *prima facie* como confiable.

Deliberaciones

14. El 2 de abril de 2014, Juan Carlos Nieto Quintero fue detenido en el centro comercial Plaza Las Américas, urbanización El Cafetal, Caracas, por tres agentes de la DIM y conducido a un inmueble de la Guardia Nacional en la zona conocida como Maripérez, Caracas. Al Sr. Nieto Quintero no se le informaron las razones de su detención, ni se le notificó sin demora de la acusación formulada en su contra, como establece el artículo 9, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

15. El Sr. Nieto Quintero es un capitán retirado de la Guardia Nacional Bolivariana que fue víctima de persecución política entre los años 2000 y 2011, a raíz de que tanto él como su hermano, Javier Nieto Quintero, hicieran uso de la libertad de expresión para criticar al gobierno, en particular la participación de personas de otra nacionalidad en el ejército de su país. Los dos hermanos fueron procesados por una corte marcial por el delito de rebelión militar y fueron encontrados inocentes. Sin embargo, Javier Nieto Quintero fue encarcelado; y después de purgar su pena, solicitó asilo en los Estados Unidos de América. Por su parte, Juan Carlos Nieto Quintero salió de las fuerzas armadas.

16. Además, el Sr. Nieto Quintero fue detenido mediante uso desproporcionado de la fuerza y trasladado a un centro militar donde fue torturado durante más de 30 horas, mediante la aplicación de electricidad en los testículos y en el pecho, quemaduras con cigarrillos y golpes con la culata de armas largas en el rostro y otras partes del cuerpo. La finalidad de los torturadores era obtener información del Sr. Nieto Quintero sobre la posición política de cierto general, un capitán y un oficial pertenecientes a la Guardia

Nacional. De resultas de las torturas, el Sr. Nieto Quintero fue trasladado el 4 de abril al Hospital Militar de Caracas para ser tratado por traumatismo craneoencefálico, hematomas, hemorragias y otras graves lesiones producidas. Al Grupo de Trabajo no le corresponde determinar si jurídicamente el Sr. Nieto Quintero fue víctima de tortura; sin embargo, no puede inhibirse frente a un señalamiento de esta naturaleza que, *prima facie*, implica una violación al artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual se relaciona estrechamente con los artículos 9 y 14 de dicho tratado.

17. Mientras el Sr. Nieto Quintero se encontraba en el Hospital Militar de Caracas, se le presentó una orden de detención expedida por el juez del Tribunal Tercero de Control Militar, por la presunta comisión del delito de rebelión militar. Posteriormente el Sr. Nieto Quintero fue privado de su libertad en un centro de detención militar; después fue trasladado a la sede de la Policía Militar en Fuerte Tiuna.

18. El Grupo de Trabajo comparte la opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de reconocer que la aplicación de la jurisdicción militar debe restringirse exclusivamente a militares en servicio activo, lo cual excluye a militares en retiro y a civiles. Este criterio lo reconoció dicha Corte incluso en un caso contra la República Bolivariana de Venezuela¹. De la misma manera, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que “el enjuiciamiento de civiles por tribunales militares o especiales puede plantear problemas graves en cuanto a que la administración de justicia sea equitativa, imparcial e independiente”², lo cual contraviene lo dispuesto por las obligaciones internacionales del Estado. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que la sujeción del Sr. Nieto Quintero —en su calidad de civil y exmilitar— a un proceso en la jurisdicción militar vulnera su derecho a ser juzgado por tribunal competente, reconocido en el artículo 14, párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

19. En virtud de lo expuesto, el Grupo de Trabajo es de la opinión que la detención del Sr. Nieto Quintero es arbitraria porque el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela no pudo acreditar el fundamento legal invocado para justificar la privación de la libertad. Pareciera que la detención del Sr. Nieto Quintero se motivó por sus declaraciones y críticas pasadas a la institución del ejército, particularmente, a la participación de no nacionales en los procesos decisorios de dicha institución.

20. Además, la detención del Sr. Nieto Quintero también es arbitraria debido a que en la misma se inobservaron gravemente normas internacionales relativas a un juicio imparcial, contempladas en los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La aprehensión del Sr. Nieto Quintero, por la información no cuestionada por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, se llevó a cabo por personas que, *prima facie*, no contaban con autorización legal o fundamento jurídico para hacerlo. Además, dicha privación de libertad no se ajustó a la ley ni al procedimiento establecido; no se le informaron las razones de su detención, ni tampoco se hizo de su conocimiento la acusación formulada en su contra. Tampoco fue presentado de inmediato ante un juez penal y el Sr. Nieto Quintero fue notificado por un tribunal militar, en contravención de lo dispuesto por las obligaciones internacionales de la República Bolivariana de Venezuela.

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Usón Ramírez vs. Venezuela*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2009, Serie C N.º 207, párr. 111. También cf. caso *Cesti Hurtado vs. Perú*, fondo, Sentencia de 29 de septiembre de 1999, Serie C N.º 56, párr. 151, y caso *Palamara Iribarne vs Chile*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C N.º 135, párr. 139.

² Observación general N.º 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia (CCPR/C/GC/32), párr. 22.

Como se menciona en el cuerpo de la presente Opinión, el Sr. Nieto Quintero es un militar que no estaba activo en las fuerzas armadas, por lo que debía ser juzgado por tribunales civiles.

Decisión

21. En vista de lo expuesto, el Grupo de Trabajo es de la opinión que la detención de Juan Carlos Nieto Quintero es arbitraria conforme a las Categorías I y III de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo; por consiguiente se solicita la liberación inmediata de esta persona y se recomienda que se le repare integralmente al haber sido víctima de una detención arbitraria.

22. Por la información enviada por la fuente y que no fue contradicha por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, durante la detención y en los momentos posteriores a ella se violó el derecho del Sr. Nieto Quintero a ser tratado con humanidad; su derecho al respeto inherente a su dignidad³ y a no ser víctima de tortura, por lo que, conforme al párrafo 33, apartado a) de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo, se considera apropiado referir dichas alegaciones para su consideración y actuación oportuna, al Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

[Aprobada el 28 de agosto de 2014]

³ Véanse Observaciones generales del Comité N.º 8 sobre el derecho a la libertad y a la seguridad personales, N.º 13 sobre la administración de justicia y N.º 21 sobre el trato humano a las personas privadas de libertad.